Ayuntamiento de ALPERA Provincia de ALBACETE

Año 19 2003 Núm. 1 / 2003

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

EXPEDIENTE

instruido de conformidad con lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III del título I de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, sobre modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

1. TASA DE ALCANTARILLADO
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL
TASA POR SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL
TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS; DUCHAS; PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.
TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS; CASETAS DE VENTA; ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Fecha del acuerdo provisional: 01- DICIEMBRE- 2003

Fecha de publicación del edicto:

Fecha del acuerdo definitivo:

Fecha de publicación del edicto:

Fecha del Decreto de la Alcaldía: (1)

Fecha de publicación del edicto:

8 424301 027115

(1) Declarando definitivamente adoptado el acuerdo provisional del Pleno, por no haberse presentado reclamaciones.

Copyright © 1996 BOSQUEJO, S. A.

Composición e impresión: PAPELERÍA VILA, S. A. - VALENCIA Modelo 02711

MEMORIA

Que formula esta Alcaldía, acerca de la necesidad y conveniencia de modificar las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

1. TASA DE ALCANTARILLADO

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

TASA POR SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS; DUCHAS; PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Las variaciones en las Ordenanzas fiscales vigentes, aprobadas en su día por el Pleno de la Corporación, vienen justificadas substancialmente por el hecho de evitar desequilibrios presupuestarios, con evidente quebranto para la Hacienda municipal, que indudablemente se producirían si los mayores costes ocasionados en la constante mejora y ampliación de los servicios que se prestan y de las actividades que se realizan, así como los debidos a la progresiva elevación de los precios, no tuvieran el correlativo incremento en el rendimiento de los recursos que los financian.

A esta Memoria se unen los proyectos de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos antes indicados, junto con los estudios técnico-económicos que, en su caso, justifican las variaciones cuantitativas que, junto con los preceptivos informe de Secretaría-Intervención y dictamen de la Comisión informativa competente, que deberán emitirse, se someterán a la consideración del Pleno, que acordará lo que estime conveniente a los intereses del Municipio.

ALPERA, a 26 de NOVIEMBRE de 2003

El Alcalde/La Alcaldesa,

FDO: CESAREA ARNEDO MEGIAS:

Copyright © 1996, BOSQUEJO, S. A.

Composición e impresión: PAPELERÍA VILA, S. A. - VALENCIA Modelo 0271101

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

ART. 1° FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las atribuciones concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local,, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, que se regirán por la presente ordenanza.

ART. 2° HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa viene determinado por la prestación de los servicios a que se hace referencia en el art. 1 en cuyo momento nacerá la obligación de contribuir.

ART. 3° SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento, relacionados en el art. 1.

ART. 4° RESPONSABLES

Responde solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

ART. 5° EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ART. 6 CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributara se determinará en función de la tarifa, que viene determinada en el apartado siguiente.

ART 7° TARIFA

La tarifa de la tasa será la siguiente:

1.- De adultos.....	1,50	euros/dia
2.- De niños de hasta 14 años.....	0,80	euros/dia
3.- Abono familiar.....	40,00	euros
4.- Abono Adultos.....	25,00	euros
5.- Abono niños.....	18,00	euros
6.- Utilización de las tumbonas...	0,60	euros/dia

ART 8° DEVENGO

La tasa se devenga, y nace la obligación de contribuir, desde que se prestan los servicios o actividades especificados en el artículo anterior, mediante la entrada al recinto.

ART 9° DECLARACION E INGRESO

El pago de la tasa se efectuará en el momento de acceso a los recintos a que se refiere la presente ordenanza.

ART 10 ° INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al a calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a los dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LA ALCALDESA LA SECRETARIA

1990

AYUNTAMIENTO DE ALPERA (ALBACETE)

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

ORDENANZA REGULADORA

ARTICULO 1.-CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.-CUANTIA

1.-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.-La Tarifa de este precio público será la siguiente:

	PESETAS
EPIGRAFE 1.-CASAS DE BAÑOS	
Por la entrada personal a la casa de baños:	
1.- De personas mayores	
2.- De niños, hasta 8 años	
EPIGRAFE 2.-PISCINAS	
1.- Por la entrada personal a la piscina:	
1.1.-De personas mayores	150
1.2.-De niños hasta 14 AÑOS	75
2.-Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:	
2.1.-Parasoles	
2.2.-Sillas	
2.3.-Tumbonas	
EPIGRAFE 3.-DUCHAS	
Por la entrada personal a las duchas:	
1.-De personas mayores	
2.-De niños, hasta 8 años	
EPIGRAFE 4.-OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS	
Las cuantías referentes a la entrada personal a los recintos mencionados en el apartado anterior serán incrementadas en un ____ por cien los sábados, domingos y días de fiesta.	

ARTICULO 4.-OBLIGACION DE PAGO

1.-La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.-El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa 2ª, contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia , y comenzará a

aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE ALFERA (Albacete)

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, E INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTICULO 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las atribuciones concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 160 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, que se regirán por la presente ordenanza.

ARTICULO 2º HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa viene determinado por la prestación de los servicios a que se hace referencia en el art. 1, en cuyo momento nacerá la obligación de contribuir.

ARTICULO 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el art. 33 de la Ley Género Tributaria, aquéllos que se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento, relacionados en el art. 1.

ARTICULO 4º RESPONSABLES

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificaron alguna a la exacción de la tasa.

ARTICULO 6º CUOTA TRIBUTARIA La cuota tributaria se determina en función de la tarifa que vienes detallada en el siguiente apartado.

ARTICULO 7º TARIFA

ARTICULO 7º TARIFA

La tarifa de la tasa será la siguiente:

1.- De adultos.....150 pts (1'10)
2.- de niños de hasta 14 años.....75 pts (0'50)

ARTICULO 8º DEVENGO

La tasa se devenga, y nace la obligación de contribuir, desde que se prestan los servicios o actividades especificados en el art. anterior, mediante la entrada al recinto.

ARTICULO 9º DECLARACION E INGRESO

El pago de la tasa se efectuará en el momento de acceso a los recintos a que se refiere la presente ordenanza.

ARTICULO 10º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO
DE
ALPERA
C.P. 02690 (ALBACETE)

ARTICULO 7º TARIFA

La tarifa de la tasa será la siguiente:

1.- De adultos.....150 pts
2.- de niños de hasta 14 años.....75 pts

ARTICULO 8º DEVENGO

La tasa se devenga, y nace la obligación de contribuir, desde que se prestan los servicios o actividades especificados en el art. anterior, mediante la entrada al recinto.

ARTICULO 9º DECLARACION E INGRESO

El pago de la tasa se efectuará en el momento de acceso a los recintos a que se refiere la presente ordenanza.

ARTICULO 10º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

d

MEMORIA ECONOMICO-FINACIERA SOLARE EL COSTE O VALOR DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Costes del servicio o actividad:

a) Directos

1.- Retribuciones personal afecto directamente al servicio.....286.969 pts anuales.

2.- Limpieza.....474.000 pts

Total coste del servicio..... 760.969 pts

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

AYUNTAMIENTO DE ALPERA (Albacete)

La obligación de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza nace en el momento en que se otorgue la autorización municipal para la utilización privativa de las cubas de agua municipales.

Artículo 6º.– Normas de gestión

Primera.– La tasa exigible por la utilización de las cubas de agua deberá ingresarse por el solicitante, al menos con veinticuatro horas antes de la fecha de utilización.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder exigir una fianza, para responder de los desperfectos ocasionados con motivo de la utilización de las cubas del agua, que deberá constituirse en metálico en la Caja Municipal, junto con la cuota, con una cuantía de 10 euros.

Segunda.– Todas las personas interesadas en la utilización deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización, y no se consentirá ningún uso ni utilización en tanto no se haya abonado la liquidación, depositado la fianza si se exige y obtenido la licencia por los interesados. Las solicitudes de utilización se presentarán, con una antelación mínima de 3 días, en modelo normalizado, acompañando la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la representatividad del solicitante.

c) Fotocopia del DNI del firmante de la solicitud.

d) Aquella otra documentación que el peticionario pueda considerar de interés para la valoración de su solicitud.

Tercera.– Cuando por la utilización de las cubas de agua, sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción, o si fueren irreparables a su indemnización.

Cuarta: Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Quinta.– El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se puedan producir a terceros durante la utilización de dichas cubas de agua o por cualquier tipo de aprovechamiento autorizado a los interesados.

Disposición final

Vigencia: La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, surtiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno de modificación Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 29 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose el texto íntegro de las modificaciones efectuadas en las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza Fiscal Nº 9 tasa de alcantarillado

Artículo 5º.– Cuota tributaria

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35 euros.

Ordenanza Fiscal Nº 10 tasa de Cementerio Municipal

Artículo 6º.– Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento, 9,02 euros

Nichos 233,00 euros

Ordenanza Fiscal tasa por servicio de Matadero Municipal

Artículo 7º.– Tarifa

La tarifa será la siguiente: Por cada res sacrificada 2 euros.

Ordenanza Fiscal tasa por la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas

Artículo 7.– Tarifa

La tarifa de la tasa será la siguiente:

1.– De adultos: 1,50 €/día.

2.– De niños de 4 hasta 14 años: 0,80 €/día.

3.– Abono familiar: 40,00 €

4.– Abono adultos: 25,00 €

5.– Abono niños: 18,00 €

6.– Utilización de las tumbonas: 0,60 €/día.

Ordenanza Fiscal tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulante y rodaje cinematográfico

Artículo 7º.– A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados:

Hasta 4 m²: 60 €/temporada.

- Ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta, con fines comerciales o industriales, así como quioscos o vehículos de temporada.

Hasta 4 m²: 60 €/temporada.

Más de 4 m²: 3 €/m² más.

Por día: 3 €/día.

- Licencias para norias, caballitos y otras atracciones: 1 €/por m²/día.

- Mercados de los viernes: 1 € por metro lineal/día.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de nuevas Ordenanzas Fiscales y de modificación de Ordenanzas Fiscales ya existentes, podrán los interesados interponer recurso ante la Sala, de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de publicación de este acuerdo y de los textos íntegros de las Ordenanzas y artículos arriba transcritos en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

En Alpera, 26 de enero de 2004.–La Alcaldesa-Presidenta, Cesárea Arnedo Megías.

•1.998•

Disposición Final

Vigencia: la presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 01-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, su tiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno de modificación Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 29 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose el texto íntegro de las modificaciones efectuadas en las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza Fiscal, N° 9 Tasa de Alcantarillado.

Artículo 5 Cuota Tributaria

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35 €.

Ordenanza Fiscal N° 10 Tasa de Cementerio Municipal.

Artículo 6 Cuota Tributaria

La cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento	9,02 €
Nichos	233,00 €

Ordenanza Fiscal Tasa por Servicio de Matadero Municipal.

Artículo 7 Tarifa

La tarifa será la siguiente:

Por cada res sacrificada	2 €.

Ordenanza Fiscal Tasa por la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Artículo 7 Tarifa

La tarifa de la Tasa será la siguiente:

1.- De adultos..... 1,50 €/día.
2.- De niños de 4 hasta 14 años..... 0,80 €/día.
3.- Abono Familiar..... 40,00 €
4.- Abono Adultos..... 25,00 €
5.- Abono niños..... 18,00 €
6.- Utilización de las tumbonas..... 0,60 €/día.

Ordenanza Fiscal Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulante y rodaje cinematográfico.

Artículo 7

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados:
  Hasta 4 m2.....60 €/temporada.
- Ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta, con fines comerciales o industriales, así como quioscos o vehículos de temporada.
  Hasta 4 m2..... 60 €/temporada.
  Más de 4 m2..... 3 €/ m2 más.
  Por día..... 3€/día.
- Licencias para norias, caballitos y otras atracciones..... 1€/ por m2/día.
- Mercados de los viernes..... 1€ por metro lineal/día.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de nuevas Ordenanzas Fiscales y de modificación de Ordenanzas Fiscales ya existentes, podrán los interesados interponer recurso ante la Sala, de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de publicación de este acuerdo y de los textos íntegros de las Ordenanzas y artículos arriba transcritos en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Alpera, 26 de enero de 2004. La Alcaldesa-Presidenta Dª Cesarea Arnedo Megías.